

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 71

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 10 de julio del 2002.

Materia: Criminal.

Recurrente: Juan Tomás Mercedes Meregildo (a) Chepo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, y asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Tomás Mercedes Meregildo (a) Chepo, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 285448 serie 9, domiciliado y residente en Los Mina del municipio de Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de julio del 2002 a requerimiento de Juan Tomás Mercedes Meregildo (a) Chepo, a nombre de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de junio del 2004 por el recurrente Juan Tomás Mercedes Meregildo;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 304 y 434 del Código Penal y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de enero de 1991 fue sometido a la acción de la justicia Juan Tomás Mercedes Meregildo (a) Chepo, imputado de asesinato en perjuicio de su concubina Mildred Agustina Morel Santana y su hijastra Cecilia Altagracia Morel Rodríguez, y quemaduras en distintas partes del cuerpo a su hijastro Adrián Antonio Morel Rodríguez; b) que para la instrucción de la causa fue apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó providencia calificativa, enviando el caso al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió su fallo el 6 de marzo de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso

de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de julio del 2002, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Juan Tomás Mercedes Meregildo, en representación de sí mismo, en fecha seis (6) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete (1997), en contra de la sentencia de fecha seis (6) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete (1997), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al acusado Juan Tomás Mercedes Meregildo, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 304 y 434, del Código Penal, en perjuicio de las occisas Mildred Morel Santana y de la menor Cecilia Altagracia Morel Rodríguez y en consecuencia, acogiendo en todas sus partes el dictamen del ministerio público se le condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión y al pago de las costas penales; **Segundo:** Esta condena debe ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma y fondo la presente constitución en parte civil incoada por los familiares de las occisas por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Domingo Porfirio Rojas Nina, imponiéndole al demandado Juan Tomás Mercedes Meregildo una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) más al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente de dicha parte civil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, que declaró culpable al señor Juan Tomás Mercedes Meregildo de haber violado los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 304 y 434 del Código Penal, y en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de treinta años (30) años de reclusión; **TERCERO:** Condena al acusado Juan Tomás Mercedes Meregildo al pago de las costas penales”;

Considerando, que el recurrente, Juan Tomás Mercedes Meregildo (a) Chepo, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, alega como fundamento de su recurso la casación, que no se trató de una premeditación, sino de efectos de embriaguez, que no tenía uso de razón, que por eso pide perdón;

Considerando, que lo alegado por el recurrente anteriormente, son motivos que resultan ajenos a un verdadero memorial con base jurídica, además, no se realiza su debido desarrollo; que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violaciones se invoca; sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que funda la impugnación, y explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas; que al no hacerlo, dichos alegatos no serán considerados, pero ante la condición de acusado del recurrente, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia analizará la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que aun cuando el procesado ha pretendido con sus declaraciones evadir su responsabilidad penal respecto de la comisión de los hechos imputádoles, conforme a los

medios de prueba aportados al proceso, ha quedado establecido: a) que todo se originó porque el acusado sentía celos, porque supuestamente su concubina le estaba siendo infiel con otro hombre, razón por la cual compró una botella de gasolina y en la madrugada, mientras las víctimas dormían, rocío la habitación y la incendió, emprendiendo posteriormente la huida; b) que aún cuando el imputado niega los hechos, dice no acusar a nadie, pues no vio nada, pero días antes, había manifestado tener problemas con su concubina por motivos de otro hombre; c) que posteriormente afirmó que cometió los hechos; d) que de no haberla querido matar, el inculpado no busca, como lo hizo, las herramientas para iniciar el fuego, lo que demuestra la premeditación de cometer el hecho y la asechanza, pues queda entendido que el inculpado esperaba la noche, cuando la occisa estuviera en su casa, supuestamente acostada con otro hombre y de esa manera cometer tan horrible crimen”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a qua constituyen a cargo del acusado recurrente Juan Tomás Mercedes Meregildo (a) Chepo, el crimen de asesinato, incendio y porte ilegal de arma, previstos y sancionados por los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 302, 304 y 434 del Código Penal, con la pena mayor de treinta (30) años de reclusión mayor, por lo que al confirmar la sentencia de primer grado, que lo condenó a treinta (30) años reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Juan Tomás Mercedes Meregildo (a) Chepo, en su calidad de persona civilmente responsable contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de julio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia, y lo rechaza en su condición de imputado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do